



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0140/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** **** ** ***** , ***** *
***** *****

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO
SUSTENTABLE.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0140/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por ***** **** ** ***** , ***** * ***** ***** , en lo

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

sucesivo la parte **Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de

información por parte del **Secretaría del Medio Ambiente, Energías y**

Desarrollo Sustentable, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar

la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201472722000122**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- 1. Desglose por municipio, la ubicación y el nombre de los rellenos sanitarios que existen en el estado de Oaxaca*
- 2. Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que cumplen con la NOM-083-SEMARNAT*
- 3. Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que han sido clausurados y se encuentran*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





en proceso de remediación y saneamiento, así como el nombre de la empresa responsable y/o responsables

4. Indique la ubicación (coordenadas) del nuevo sitio que se utilizará como propuesta de relleno sanitario o sitio para disposición final de residuos sólidos, tras el cierre definitivo del relleno sanitario localizado en Villa de Zaachila, así como el desglose del monto utilizado para su próxima apertura

5. Se solicitan en digital las autorizaciones, municipales, estatales y/o federales que se tienen para la apertura del nuevo sitio para relleno sanitario tras el cierre del relleno sanitario de Zaachila

6. Desglose el nombre de los municipios que depositaban sus residuos en el relleno sanitario de Villa de Zaachila

7. Desglose y justifique el lugar dónde están depositando sus residuos sólidos en este momento, los municipios que lo hacían en el relleno sanitario de Villa de Zaachila

7. Se solicita copia en digital de la propuesta para la remediación y saneamiento de lo que fue el relleno sanitario ubicado en Villa de Zaachila, así como el monto que se utilizará

8. Se solicita copia en digital de la manifestación de impacto ambiental para la apertura del nuevo sitio para relleno sanitario tras el cierre del relleno sanitario de Zaachila" (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"En diciembre del 2022 el acuse indicó, como plazo para dar respuesta a la solicitud 7 de febrero del presente, sin embargo, una vez cumplido el plazo, la misma plataforma señaló la falta de respuesta del sujeto obligado (Anexo), en este sentido se inicia el siguiente recurso de revisión en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley." (Sic)

Se hace constar que, en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, la parte Recurrente adjunto el acuse de la solicitud de información de mérito, en el que se advierte las manifestaciones correspondientes al plazo de entrega de la información, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:



Información solicitada

Descripción clara de la solicitud de información	1. Desglose por municipio, la ubicación y el nombre de los rellenos sanitarios que existen en el estado de Oaxaca 2. Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que cumplen con la NOM-083-SEMARNAT 3. Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que han sido clausurados y se encuentran en proceso de remediación y saneamiento, así como el nombre de la empresa responsable y/o responsables 4. Indique la ubicación (coordenadas) del nuevo sitio que se utilizará como propuesta de relleno sanitario o sitio para disposición final de residuos sólidos, tras el cierre definitivo del relleno sanitario localizado en Villa de Zaachila, así como el desglose del monto utilizado para su próxima apertura 5. Se solicitan en digital las autorizaciones, municipales, estatales y/o federales que se tienen para la apertura del nuevo sitio para relleno sanitario tras el cierre del relleno sanitario de Zaachila 6. Desglose el nombre de los municipios que depositaban sus residuos en el relleno sanitario de Villa de Zaachila 7. Desglose y justifique el lugar dónde están depositando sus residuos sólidos en este momento, los municipios que lo hacían en el relleno sanitario de Villa de Zaachila 7. Se solicita copia en digital de la propuesta para la remediación y saneamiento de lo que fue el relleno sanitario ubicado en Villa de Zaachila, así como el monto que se utilizará 8. Se solicita copia en digital de la manifestación de Impacto ambiental para la apertura del nuevo sitio para relleno sanitario tras el cierre del relleno sanitario de Zaachila
Otros datos para su localización	
Documentación anexa	
Dependencia, entidad o municipio	SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT
Lengua o localidad indígena	
Formato de acceso	

Inicio de trámite

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 23/01/2023, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de DIEZ días, contados a partir del día siguiente a la presentación.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por CINCO días más cuando existan razones que lo motiven. La solicitud recibida después de las 17:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

Plazos de respuesta y notificaciones

Respuesta de la solicitud	10 días hábiles	07/02/2023
Notificación en caso de que la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad	3 días hábiles	26/01/2023
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales para localizar o corregir	5 días hábiles	30/01/2023

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0140/2023/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, fue recibido de manera extemporánea el informe rendido por el Sujeto Obligado mediante resolución número 024, de fecha siete de febrero, suscrito por el Licenciado José Guadalupe Pacheco Ibarra, Responsable de la Unidad de Transparencia; mediante el cual esencialmente dio respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos realizado por la parte Recurrente, resolución que no se reproduce, toda vez que su contenido es del



conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

Al respecto, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documental:

- ❖ Copia simple de un listado que contiene la relación y ubicación de los Rellenos Sanitarios en el Estado de Oaxaca (2022), con el que se pretende dar respuesta al cuestionamiento marcado con el numeral 1, de la solicitud de información de mérito.
- ❖ Copia simple del Acuerdo mediante el cual se notifica al particular vía estrados de la Unidad de Transparencia del contenido de dichas constancias de la Resolución número 024.

Se hace constar que adjunto al Acuerdo, se encuentra un anexo fotográfico de la notificación por estrados.

Por lo que, para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha dos de mayo y con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de

instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción I y 34, en el que se establece la denominación **Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad**; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que

fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha veintitrés de

enero, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veinticuatro de enero, feneciendo el día siete de febrero, descontándose los días sábados y domingo intermedios, así como el día seis de febrero por ser inhábiles.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día ocho de febrero; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca².

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

² En Adelante Ley de Transparencia Local o Ley de la Materia Local.



Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Es oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió se le proporcionará la siguiente información:

- “1. Desglose por municipio, la ubicación y el nombre de los rellenos sanitarios que existen en el estado de Oaxaca
2. Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que cumplen con la NOM-083-SEMARNAT
3. Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que han sido clausurados y se encuentran en proceso de remediación y saneamiento, así como el nombre de la empresa responsable y/o responsables
4. Indique la ubicación (coordenadas) del nuevo sitio que se utilizará como propuesta de relleno sanitario o sitio para disposición final de residuos sólidos, tras el cierre definitivo del relleno sanitario localizado en Villa de Zaachila, así como el desglose del monto utilizado para su próxima apertura
5. Se solicitan en digital las autorizaciones, municipales, estatales y/o federales que se tienen para la apertura del nuevo sitio para relleno sanitario tras el cierre del relleno sanitario de Zaachila
6. Desglose el nombre de los municipios que depositaban sus residuos en el relleno sanitario de Villa de Zaachila
7. Desglose y justifique el lugar dónde están depositando sus residuos sólidos en este momento, los municipios que lo hacían en el relleno sanitario de Villa de Zaachila
7. Se solicita copia en digital de la propuesta para la remediación y saneamiento de lo que fue el relleno sanitario ubicado en Villa de Zaachila, así como el monto que se utilizará
8. Se solicita copia en digital de la manifestación de impacto ambiental para la apertura del nuevo sitio para relleno sanitario tras el cierre del relleno sanitario de Zaachila” (Sic)

Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia Local, la parte Recurrente interpuso recurso de revisión.

Así, el Sujeto Obligado en vía de informe remitió la información requerida en la solicitud de información de mérito, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dos de mayo, la Comisionada Instructora ordenó dar vista al Recurrente el informe rendido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

"1. Desglose por municipio, la ubicación y el nombre de los rellenos sanitarios que existen en el estado de Oaxaca"

El Sujeto Obligado informó que:

Referente a la pregunta identificada con el numeral 1, se anexa en formato PDF la lista de los municipios que tienen infraestructura de rellenos sanitarios.

Así, se tiene el anexo de referencia con la información, del desglose por municipio (en el listado se advierte el nombre del municipio), ubicación (se entrega incluso con referencia de coordenadas geográficas), por lo que respecta al nombre del relleno sanitario se convalida con la primera columna de la referida tabla, que a continuación se presenta.



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Rellenos Sanitarios en el Estado de Oaxaca (Año 2022)

N°	Rellenos Sanitarios (RS) Construidos en el Estado	Municipio	Ubicación del RS (Coordenadas Geográficas)	Ton de residuos (aproximadamente)
1	Relleno sanitario tipo D	Santiago Comaltepec	Latitud Norte: 17°33'27.70" Longitud Oeste: 96°33'54.50"	3
2	Relleno sanitario tipo D	Santa María del Tule	Latitud Norte: 17° 0'57.24" Longitud Oeste: 96°37'49.94"	3
3	Relleno sanitario tipo D	San Miguel Mixtepec	Latitud Norte: 16°49'52.39" Longitud Oeste: 96°59'35.61"	3
4	Relleno sanitario tipo D	San Martín Lachilla	Latitud Norte: 16°39'0.76" Longitud Oeste: 96°50'4.03"	4
5	Relleno sanitario tipo D	Huautla de Jiménez	Latitud Norte: 18° 8'40.30" Longitud Oeste: 96°50'14.60"	25
6	Relleno sanitario tipo C	Tlaxiaco de Matamoros	Latitud Norte: 16°58'30.39" Longitud Oeste: 96°28'6.42"	19
7	Relleno sanitario tipo C	Santa Catarina Juchitán	Latitud Norte: 16°12'29.12" Longitud Oeste: 97°16'51.72"	4
8	Relleno sanitario tipo C	Villa de Tamazunchale	Latitud Norte: 17°4'12.75" Longitud Oeste: 97°32'33.33"	3
9	Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos	Huixtapan de León	Latitud Norte: 17°50'23.93" Longitud Oeste: 97°46'46.61"	50
10	Relleno sanitario tipo C	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Latitud Norte: 17°15' 8.86" Longitud Oeste: 97°43'59.96"	18
11	Relleno sanitario tipo D	Capulápan de Méndez	Latitud Norte: 17°38'17.36" Longitud Oeste: 96°27'25.89"	1
12	Relleno sanitario tipo B	San Pedro Mixtepec	Latitud Norte: 16°57'26.09" Longitud Oeste: 97° 6'20.38"	64
13	Relleno sanitario tipo D	San Lorenzo Cacaltepec	Latitud Norte: 17° 6'38.84" Longitud Oeste: 96°49'33.32"	5
14	Relleno sanitario tipo C	Santiago Juchitán	Latitud Norte: 17°21'37.94" Longitud Oeste: 96°00'08.00"	30
15	Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal	Monjas-Santa Catarina Cuatla-Agencia San José Llano Grande, Matías Romero	Latitud Norte: 16°20'44.82" Longitud Oeste: 96°39'18.84"	3
16	Centro Integral de Manejo de Residuos Sólidos Intermunicipal	Santiago Totomilco-San Martín Huamantla-San Pedro Mártir Tlaxiaco	Latitud Norte: 17°28'23.72" Longitud Oeste: 97°34'57.95"	1
17	Relleno Sanitario Tipo "D"	Santiago Suchilquinton	Latitud Norte: 17°18'25.91" Longitud Oeste: 96°51'21.80"	3
18	Relleno Sanitario Intermunicipal Tipo "D"	San Juan Chicomozochil, San Miguel Amatlán, Santa Caterina Lacharzo, Santa	Latitud Norte: 17°18'14.27" Longitud Oeste: 96°31'19.22"	1

Unidad Administrativa Benemérita de las Américas 1911, Periférico 3, Carretera Interoceánica Oaxaca-México

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Nº	Relenos Sanitarios (RS) Construidos en el Estado	Municipio	Ubicación del RS (Coordenadas Geográficas)	Tos de residuacidad (aproximadamente)
		María Yavesia		
19	Releno Sanitario	San Pedro Pochutla	Latitud Norte: 15°44'55.22" Longitud Oeste: 96°21'40.25"	43
20	Releno Sanitario	Villa de Tututepec	Latitud Norte: 16° 2'27.55" Longitud Oeste: 97°33'7.66"	30
21	Releno Sanitario	Ahuacatlan	Latitud Norte: 17°27'17.71" Longitud Oeste: 97°11'22.10"	7
22	Releno Sanitario tipo D	Santiago Huajolotlán	Latitud Norte: 17°49'26.78" Longitud Oeste: 97°43'12.75"	3
23	Releno Sanitario tipo D	Santa María Tonameca	Latitud Norte: 15°46'32.03" Longitud Oeste: 96°43'35.66"	23
24	Silo de Disposición Final Controlado	Zacchila - Casaca de Juárez	Latitud Norte: 15°55'28.97" Longitud Oeste: 96°41'13.06"	850
25	Releno Sanitario Tipo 'D'	ixtlán de Juárez	Latitud Norte: 17°16'7.23" Longitud Oeste: 96°28'20.65"	3
26	Releno Sanitario Tipo 'D'	Santo Domingo Tomaltepec	Latitud Norte: 17° 3'28.41" Longitud Oeste: 96°30'38.44"	3
27	Releno Sanitario Tipo 'D'	Santa Rosa Cadishuaca	Latitud Norte: 17°16'32.03" Longitud Oeste: 98° 1'55.27"	1
28	Releno Sanitario Tipo 'D'	Tecolote del Valle	Latitud Norte: 17° 0'23.59" Longitud Oeste: 96°25'04.65"	7
29	Releno sanitario tipo C.	San Pablo Villa de Mitla	Latitud Norte: 16°56'14.27" Longitud Oeste: 96°23'23.65"	6
30	Releno sanitario tipo C.	FONATUR Huautla	Latitud Norte: 15°46'5.82" Longitud Oeste: 96°19'11.70"	60

Por lo tanto, ha quedado atendido este primer requerimiento, de la solicitud de información.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

"2. Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que cumplen con la NOM-083-SEMARNAT"

El Sujeto Obligado en vía de informe, señaló que:

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 2, se manifiesta que los rellenos sanitarios en su momento cuando fueron construidos, cumplieron todos con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

Es de precisar, si bien el Sujeto Obligado, no indica el nombre por municipio de los rellenos sanitarios, lo cierto es, que se advierte dicha información al administrar la respuesta otorgada en el cuestionamiento identificado con el numeral 1.

Así, que respecto al nombre del relleno sanitario se convalida con la primera columna de la referida tabla proporcionada en respuesta al numeral 1.

Consecuentemente, ha quedado atendido este segundo planteamiento, de la solicitud de información.

C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

“3. Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que han sido clausurados y se encuentran en proceso de remediación y saneamiento, así como el nombre de la empresa responsable y/o responsables”

El Sujeto Obligado en vía de informe, precisó que:

Por lo que hace a la pregunta identificada con el numeral 3, se manifiesta que la información deberá solicitarla a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, en términos del Artículo 21 fracción VII de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca corresponde a dicho Sujeto Obligado instaurar en caso de ser procedente, los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia ambiental por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos,; razón por la cual se sugiere al solicitante realizar su consulta a la referida Procuraduría de manera física en las oficinas ubicadas en Primera Privada de Puerto Manzanillo número 107 Colonia Eliseo Jiménez Ruíz, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al correo electrónico oficialia.propaeo@oaxaca.gob.mx o al número telefónico 9517251399. -----

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Así, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 46-D enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

“ARTÍCULO 46-D. A la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



- I.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidas al Ejecutivo Estatal;
- II.** Formular y conducir el plan sectorial y el programa estatal de protección al ambiente, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- III.** Determinar las estrategias y criterios ecológicos que deban observarse en la aplicación del programa Estatal de protección al ambiente, mismos que guardarán congruencia con los que formule la Federación en la materia;
- IV.** Formular los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y especiales o prioritarios con la participación municipal, guardando congruencia con el formulado por la Federación;
- V.** Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad a través de las políticas públicas correspondientes;
- VI.** Prevenir y controlar las emergencias y/o contingencias ecológicas cuando afecten uno o más Municipios y no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, cuando la intervención no sea exclusiva de la Federación;
- VII.** Establecer políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes emisoras de competencia Estatal;
- VIII.** Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores así como las correspondiente a la contaminación visual;
- IX.** Implementar medidas y mecanismos para regular el aprovechamiento racional, prevención y el control de la contaminación en los recursos naturales y del medio ambiente en general;
- X.** Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;
- XI.** Regular las actividades señaladas en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico;
- XII.** Regular el manejo y disposición final, en el ámbito de su competencia de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- XIII.** Formular, en el ámbito de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas conducentes para la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad;
- XIV.** Regular, declarar y administrar las áreas naturales protegidas de competencia Estatal;



- XV.** *Diseñar y ejecutar en el ámbito de su competencia programas de control ambiental, reforestación y vigilancia de la flora y fauna silvestre;*
- XVI.** *Regular con fines ecológicos, en coordinación con los Municipios, el aprovechamiento de los minerales o sustancias que constituyan depósitos naturales semejantes a los componentes de los terrenos destinados a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;*
- XVII.** *Instrumentar en coordinación con las autoridades educativas programas de educación ambiental dirigidos a estudiantes y sociedad en general, y fomentar la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad;*
- XVIII.** *Derogada;*
- XIX.** *Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia de protección al medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales celebre el Gobierno del estado con la Federación, Entidades Federativas o con los ayuntamientos;*
- XX.** *Concertar acciones con los sectores representativos de la sociedad, en materia de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales;*
- XXI.** *Promover y fomentar las investigaciones de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales;*
- XXII.** *Coadyuvar con las autoridades federales competentes en el diseño, formulación y desarrollo de las políticas públicas, programas, proyectos y explotación, en materia de energías e infraestructura energética en el estado, dentro del ámbito de su competencia;*
- XXIII.** *Impulsar políticas públicas, para la mitigación y adaptación al cambio climático y fomentar estudios e investigaciones en esta materia, en el ámbito de su esfera competencial;*
- XXIV.** *Desarrollar e implementar acciones, programas o proyectos en materia de energías limpias y renovables, y demás que permitan la protección del ambiente y del equilibrio ecológico en los términos de la legislación aplicable de los instrumentos jurídicos que para el efecto se celebren con el Gobierno Federal, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia.*
- XXV.** *Fortalecer el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como, de las aguas nacionales que se tengan asignadas conforme a la legislación aplicable, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia;*

- XXVI.** Regular e implementar acciones de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulen en el Estado, así como, ejecutar el servicio de verificación vehicular; y,
- XXVII.** Las que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto el Sujeto Obligado es, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, un ente Obligado, también lo es que no cuenta con facultades u obligaciones de manera expresa para poseer la información relativa a que “Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que han sido clausurados y se encuentran en proceso de remediación y saneamiento, así como el nombre de la empresa responsable y/o responsables”, sin embargo, respecto a la información correspondiente a los procesos de remediación, es información que recae en su ámbito de competencia, de conformidad con la ley de la materia que a continuación se señalará.

En relación con lo apuntado, particularmente con aquello a lo que se vinculó a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, conviene destacar que el Sujeto Obligado expide y publica los Programas Estatales para la Gestión Integral de los Residuos y de Remediación de Sitios Contaminados, en los términos literales de los siguientes artículos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos:

“Artículo 5º.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXI. SEMAEDESO: La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable:

...

XL. Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual dichos residuos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir



y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;

...

XLI. Remediación: El conjunto de medidas aplicables a los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente, de conformidad con lo que se establece en esta Ley; ...”

Artículo 7º.

Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán sus respectivas atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La SEMAEDESO; y
- III. Los Ayuntamientos.

Artículo 8º.

Las facultades del Estado son las siguientes:

...

II. Elaborar, conducir y evaluar los programas estatales de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial, así como de remediación de sitios contaminados, acordes a los Programas Nacionales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de Remediación de Sitios Contaminados;

...

IV. Verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, e imponer las medidas correctivas, medidas de seguridad y las sanciones que resulten aplicables;

...

XXVII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

...

Las atribuciones que esta Ley confiere al Estado serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal, a través de la SEMAEDESO, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de esta Ley. Cuando se requiera de la intervención de otras dependencias del Ejecutivo del Estado, la





SEMAEDES ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas, apegado a la normativa aplicable.

De todo lo anterior se desprende que, si bien es cierto, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 21 de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, dispone que:

“ARTÍCULO 21.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la Procuraduría contará con las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

VII. Instaurar en caso de ser procedente, los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia ambiental por incumplimiento de las obligaciones previstas en la LEEEO, Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca y Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, sus reglamentos y demás ordenamientos en la materia y dictar las resoluciones correspondientes;

...

También, es cierto, que el Sujeto Obligado cuenta con competencia en términos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, al ser considerado como autoridad competente para la aplicación de la citada Ley. De tal forma, que nos encontramos evidentemente en una competencia concurrente entre dos entes. Tal como lo establece el criterio número 15/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente

con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Sentado lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y que daría cuenta con alguna expresión documental, dada la naturaleza álgido del tema del manejo integral de los residuos sólidos en la zona metropolitana del Estado, máxime que es hecho notorio el cierre del basurero ubicado en el Municipio de Zaachila, Oaxaca, por lo que es obvio suponer que el ente recurrido debe contar con alguna expresión documental que dé cuenta a lo requerido del particular en su solicitud de información.

Así, las cosas este Órgano Garante arriba a la conclusión de que, respecto a la pregunta identificado con el numeral 3, *“Indique por municipio el nombre de los rellenos sanitarios que han sido clausurados y se encuentran en proceso de remediación y saneamiento, así como el nombre de la empresa responsable y/o responsables”*, debe realizar una búsqueda de la información de forma congruente y exhaustiva a fin de localizar alguna expresión documental que dé cuenta con lo requerido, presunción humana regulada en los artículos 373, 374 y 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado⁴, que si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, también lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

D) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

“4. Indique la ubicación (coordenadas) del nuevo sitio que se utilizará como propuesta de relleno sanitario o sitio para disposición final de residuos sólidos, tras el cierre definitivo del relleno sanitario localizado

⁴ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2020/MarcoJuridico/C%C3%B3digoProcedimientosCivilesdelEstado.pdf>

en Villa de Zaachila, así como el desglose del monto utilizado para su próxima apertura”

El Sujeto Obligado en vía de informe, señaló que:

Referente a la pregunta identificada con el numeral 4, no se cuenta al momento con la información que solicita, en atención a que se encuentra en gestión. -----

De la lectura integral correspondiente a la respuesta otorgada por el ente recurrido, se tiene que la información relativa a la ubicación (coordenadas) del nuevo sitio que se utilizará como propuesta de relleno sanitario o sitio para la disposición final de los residuos sólidos, derivado del cierre definitivo del relleno sanitario de la Villa de Zaachila, no existe, dado que la misma se encuentra en gestión, es decir, el nuevo sitio que se utilizará para relleno sanitario.

Así, las cosas, al no contar con la información lo procedente es que el Sujeto Obligado realice la declaratoria de inexistencia de la información, misma que debe ser avalada por su Comité de Transparencia.

En esa lógica, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento (la información) solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, tal como aparentemente sucede en el particular, dado que el Sujeto Obligado refirió que se encuentra en gestión, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado una expresión documental estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 127 de la Ley de Transparencia Local, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto

determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia."

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

Una vez establecido lo anterior, respecto al nuevo sitio que se utilizará como propuesta de relleno sanitario o sitio para disposición final de residuos sólidos, tras el cierre definitivo del relleno sanitario localizado en Villa de Zaachila, así como el desglose del monto utilizado para su próxima apertura, se localizó la siguiente nota periodística, misma que se titula de la siguiente manera:

- San Lorenzo Albarradas albergará nuevo Centro de Revalorización de Residuos Sólidos Urbanos de Oaxaca, localizada en la página electrónica <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/san-lorenzo-albarradas-albergara-nuevo-centro-de-revalorizacion-de-residuos-solidos-urbanos> de fecha diecisiete de abril, de la cual se desprende que la Titular del Sujeto Obligado, expresó que los 23 municipios que serán beneficiados con ese proyecto deberán cumplir con algunos requisitos.

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada **“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en la nota periodística no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado debe tener conocimiento de *la ubicación (coordenadas) del nuevo sitio que se utilizará como propuesta de relleno sanitario o sitio para disposición final de residuos sólidos, tras el cierre definitivo del relleno sanitario localizado en Villa de Zaachila, sin que se advierta disposición alguna para conocer la parte presupuestal del mismo, como lo requiere en la parte final de la pregunta que nos ocupa a saber: “... así como el desglose del monto utilizado para su próxima apertura”*

De ahí que, no ha quedado atendida la pregunta identificado con el numeral 4, de la solicitud de información.

E) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

“5. Se solicitan en digital las autorizaciones, municipales, estatales y/o federales que se tienen para la apertura del nuevo sitio para relleno sanitario tras el cierre del relleno sanitario de Zaachila”

El Sujeto Obligado en vía de informe, señaló que:

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 5, en atención a que el proyecto se encuentra en gestión no se tienen al momento la información.

Por lo que hace a la pregunta identificada con el numeral 5, en atención a que el proyecto se encuentra en gestión no se tienen al momento la información.

En los términos precisado en el estudio correspondiente a la pregunta identificado con el numeral 4, el Sujeto Obligado debe realizar la declaratoria de inexistencia, misma que debe ser avalada por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, no ha quedado atendida la pregunta identificado con el numeral 5, de la solicitud de información.

F) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 6, a saber:

“6. Desglose el nombre de los municipios que depositaban sus residuos en el relleno sanitario de Villa de Zaachila”

El Sujeto Obligado en vía de informe, señaló que:

Por lo que hace a la pregunta identificada con el numeral 6, se anexa una tabla que contiene los Municipios que en su momento depositaron residuos en el relleno sanitario:

No.	MUNICIPIO
1	ÁNIMAS TRUJANO
2	CIENEGA ZIMATLÁN
3	MIHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
4	SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS
5	SAN AGUSTÍN ETLA
6	SAN AGUSTÍN YATABENI
7	SAN ANDRÉS HUAYAPAM
8	SAN ANTONIO DE LA CAL
9	SAN FRANCISCO LACHIGOLO
10	SAN JACINTO AMILPAS
11	SAN PABLO ETLA
12	SAN RAYNUNDO JALPAN
13	SAN SEBASTIÁN TUTLA
14	SANTA CRUZ AMILPAS
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
16	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
17	SANTA MARÍA ATZOMPA
18	VILLA SOLA DE VEGA
19	TLALIXTAC DE CABRERA
20	VILLA DE ETLA

No.	MUNICIPIO
21	OAXACA DE JUÁREZ
22	SAN BARTOLO COYOTEPEC
23	SANTA MARÍA COYOTEPEC
24	SAN MARTÍN TILCAJETE
25	VILLA DE ZAACHILA

Derivado de la información remitida en vía de informe por el Sujeto Obligado, se tiene que atendió otorgando la información de los Municipios que depositaron sus residuos en el relleno sanitario de Villa de Zaachila. Por lo tanto, ha quedado atendido este sexto requerimiento, de la solicitud de información.

G) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 7, a saber:

“7. Desglose y justifique el lugar dónde están depositando sus residuos sólidos en este momento, los municipios que lo hacían en el relleno sanitario de Villa de Zaachila”

El Sujeto Obligado en vía de informe, señaló que:

Referente a la pregunta identificada con el numeral 7, la información deberá ser solicitada a los municipios de forma directa, ya que es su competencia el tratamiento de los residuos sólidos urbanos conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Al respecto, debe decirse que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de informe, se encuentra apegada conforme a derecho, dado que como bien lo señala, la información debe ser requerida directamente a cada municipio que depositaba sus residuos sólidos en el relleno sanitario de la Villa de Zaachila. Lo anterior, atendiendo a la autonomía que dispone el artículo 115 de la Carta Magna.

Así, debe decirse que los municipios del territorio nacional tienen garantizado la “autonomía del Municipio Libre” el cual se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de*

su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

...

Al respecto, la fracción III, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

...

En ese sentido, se tiene que efectivamente el ente recurrido, no cuenta con atribuciones y facultades para contar con la información requerida en el cuestionamiento de estudio, por lo que, este Órgano Garante determina satisfecho la atención del requerimiento identificado con el numeral 7, de la solicitud de mérito.

H) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 7 (Sic), a saber:

“7. Se solicita copia en digital de la propuesta para la remediación y saneamiento de lo que fue el relleno sanitario ubicado en Villa de Zaachila, así como el monto que se utilizará”

El Sujeto Obligado en vía de informe, señaló que:

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 7, esta información deberá solicitarla al Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado de manera física en sus oficinas ubicada en la Oclava de Orquídeas #503, Colonia las Flores, Santa Lucía del Camino, Oaxaca. -----

En esta tesitura, es menester señalar que el ente recurrido, declaró tácitamente su incompetencia y orientó al particular a presentar su solicitud de manera física ante el Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado (en adelante Organismo Operador).

En relación con lo apuntado, particularmente con aquello a lo que se vinculó al Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el Estado, conviene destacar que la o el titular del Sujeto Obligado funge como presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador, en los términos literales de los siguientes artículos de la Ley que crea el Organismo Operador encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Oaxaca:

“**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Gestión Integral: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de los Municipios del Estado;

...

V. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, del Gobierno del Estado de Oaxaca.

...

Artículo 7. El Organismo Operador estará integrado por los siguientes órganos de autoridad:

I. La Junta de Gobierno, y

...

Artículo 8. La Junta de Gobierno es el órgano supremo de autoridad y se integrará en la forma siguiente:

I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría;

...

Artículo 9. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Establecer, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas generales en materia de gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a seguir por el Organismo Operador;

De todo lo anterior se desprende que, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en términos de los argumentos expuestos en el estudio del numeral 3.

En consecuencia, se arriba a la conclusión que no ha quedado atendido el cuestionamiento marcado con el numeral 7, de la solicitud de mérito.

I) **Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 8, a saber:**

"8. Se solicita copia en digital de la manifestación de impacto ambiental para la apertura del nuevo sitio para relleno sanitario tras el cierre del relleno sanitario de Zaachila"

El Sujeto Obligado en vía de informe, señaló que:

Por lo que hace a la pregunta identificada con el numeral 8, en atención a que el proyecto se encuentra en gestión no se tienen al momento la información. -----

Atento, a los argumentos expresados en el estudio de los cuestionamientos marcados con los numerales 4 y 5, el Sujeto Obligado debe realizar la declaratoria de inexistencia, misma que debe ser avalada por su Comité de Transparencia.

En consecuencia, no ha quedado atendida la pregunta identificado con el numeral 8, de la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del Sujeto Obligado, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que originalmente le realizó la parte Recurrente, a excepción de los cuestionamientos identificados con los numerales 3, 4, 5, 7 (sic) y 8.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este, en relación a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 6 y 7.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

Por consiguiente, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a las preguntas planteadas en su solicitud de información de mérito, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo, de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 2, 6 y 7, de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo que hace, a las preguntas 3 y 7 (Sic), de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, respecto de las preguntas 4, 5 y 8, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que realice la Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los

procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio **201472722000122**, dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 2, 6 y 7, de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo que hace, a las preguntas 3 y 7 (Sic), de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, respecto de las preguntas 4, 5 y 8, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que realice la Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 2, 6 y 7, de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo que hace, a las preguntas 3 y 7 (Sic), de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada, a efecto de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información entre sus Unidades Administrativas competentes, y solo en caso, de no localizar la información deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, respecto de las preguntas 4, 5 y 8, de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO

de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que realice la Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0140/2023/SICOM.**